

10.2. Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta Ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

VIGENCIA

Artículo 11.

Esta Ordenanza Fiscal comenzará a regir el día 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. Los abonados al Servicio de Abastecimiento Municipal de Agua satisfecerán anualmente, en concepto de cuota tributaria, la tasa regulada por la presente Ordenanza, con arreglo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
Tarifa única, importe anual	25,79

3. En concepto de derechos de acometida y enganche a la red Municipal de aguas, los nuevos abonados satisfecerán la cantidad de 43,27 euros; tarifa de la tasa que regula esta Ordenanza aplicable a todo el término municipal.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6. Cuota tributaria.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL/EUROS
1. Viviendas de carácter familiar	28,85
2. Hoteles, fondas, residencias, hostales, pensiones y centros análogos	115,39
3. Bares, tabernas, cafeterías o restaurantes	39,67
4. Locales comerciales	36,06
5. Locales industriales y demás no expresamente tarifados	36,06

Arredondo, 21 de diciembre de 2004.–El alcalde, José Luis Revuelta Ruiz.
04/15462

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de información pública de los acuerdos de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2004, sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, quedan elevados a definitivos por ministerio de la Ley, con arreglo al siguiente detalle:

1).- ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Artículo 3: Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Bienes de naturaleza rústica	0,30 %
Bienes de naturaleza urbana	0,735 %
Bienes de características especiales	1,10 %

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación regulada en el presente apartado se aplicará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante el referido período se realicen obras de urbanización o construcción de forma efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados, acreditando los siguientes extremos:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

b) Que los inmuebles por los que se solicita la bonificación no forman parte del inmovilizado de la empresa.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y tendrán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- Gozarán de bonificación, en los términos que se prevén en el presente artículo, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, por el inmueble que constituya la residencia habitual de la familia.

Se entenderá que constituye la residencia habitual de la familia el inmueble en el que figuren empadronados sus miembros. No tendrán derecho a bonificación los trasteros, garajes y otros elementos anexos o de servicio a la vivienda, siempre que los mismos figuren en el Catastro con referencia catastral diferente de la vivienda habitual.

No tendrán derecho a la bonificación los inmuebles de valor catastral superior a 140.000 euros.

El importe de la bonificación será el siguiente:

Familias con 3 a 6 hijos	20 %
Familias con 7 a 9 hijos	50 %
Familias con más de 10 hijos	90 %

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite la condición de familia numerosa y la titularidad de la vivienda antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

4.- Gozarán de una bonificación del 20 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La concesión de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite los extremos recogidos en el párrafo anterior junto con el acuerdo de concesión de la correspondiente licencia municipal, antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

2).- ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

Artículo 1.-

1.- Al amparo de lo previsto por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la citada Ley, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique.

2.- Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

ZONA 1	1,17
ZONA 2	1,28

Las zonas señaladas abarcarán las calles que se indican a continuación:

ZONA 1	1,17
ZONA 2	1,28

3.- Cuando se trate de locales, que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chafalán, acceso al inmueble que sea de normal utilización.

Artículo 2.-

Sobre la cuota íntegra se establecen las siguientes bonificaciones.

a) Una bonificación del 40 % por creación de empleo para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en, al menos un 20 %, durante el período impositivo inmediatamente anterior al de la publicación de la bonificación. El 40 % de los trabajadores incluidos en el porcentaje de incremento señalado deberán ser desempleados empadronados en el Municipio de Astillero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación de la bonificación, aportando copia de los contratos suscritos, debidamente diligenciados.

3).- ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

2.- El artículo 5, queda redactado como sigue:

1.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria para los vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fecha de matriculación.

Esta bonificación tendrá carácter rogado. En todo caso, el solicitante deberá acreditar de forma fehaciente la antigüedad del vehículo correspondiente.

2.- Se establece una bonificación del 40% para los vehículos que utilicen energía eléctrica o gas licuado del petróleo para su funcionamiento.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo el interesado acreditar el cumplimiento de las condiciones para el disfrute de la subvención.

4.- El artículo 7.1 queda redactado como sigue:

"1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo Cuota Euros

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,75
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,70
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,75
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	138,30
De 20 caballos fiscales en adelante	172,65
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	128,10
De 21 a 50 plazas	182,85
De más de 50 plazas	228,40
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,55
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	128,10
De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	182,85
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	228,40
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	27,15
De 16 a 25 caballos fiscales	42,80
De más de 25 caballos fiscales	128,10
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	26,25
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,25
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	123,55
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	6,90
Motocicletas hasta 125 cc	7,15
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	11,60
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	23,40
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	46,55
Motocicletas de más de 1.000 cc	93,50

4) ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

1.- El Artículo 3 queda redactado como sigue:

1.- Están exentas del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, que cubran, como mínimo, el 25 % de la energía consumida.

3.- Se establece una bonificación del 30 % para aquellas construcciones que incorporen al menos un 15 % de viviendas adaptadas para el uso de personas discapacitadas.

4.- Se establece una bonificación del 50 % para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.

5.- Se establece una bonificación del 30 % para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen General.

6.- Se establece una bonificación del 10 % para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Precio Tasado o Limitado.

2.- Se añade un punto 7, al artículo del siguiente tenor:

7.- Se establece una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

El acuerdo de interés o utilidad municipal, será adoptado por el Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo en la en la que deberá motivar las causas que, a su juicio, posibiliten tal declaración y acompañar los informes y demás documentos que apoyen tal motivación.

Sin carácter exhaustivo se considerarán aquellas actuaciones destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos, la construcción de centros docentes de titularidad pública, construcción de viviendas de régimen especial o incluidas en los planes públicos de viviendas, etc.

En la determinación del porcentaje de bonificación se tendrá en cuenta, principalmente, el grado de incidencia de la construcción, instalación u obra en el beneficio de la comunidad.

3.- El artículo 6 queda redactado como sigue:

a) La cuota del Impuesto de construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

b) El tipo de gravamen será del 2,17 % de la base imponible.

5.) ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

1.- Se modifica el apartado 3º del artículo 5, redactado en los siguientes términos:

3.- Se establece una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en el transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes cuando correspondan a la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el anterior párrafo, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada mas los intereses de demora.

2.- El artículo 8.3 queda redactado como sigue:

3.- El porcentaje señalado en el apartado anterior será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Número de años	Porcentaje
Hasta de cinco años	3,7
Hasta diez años	3
Hasta quince años	2,9
Hasta veinte años	2,8

3.- El artículo 8.3 queda redactado como sigue:

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Número de años	Porcentaje
Hasta de cinco años	30
Hasta diez años	28
Hasta quince años	27
Hasta veinte años	26

6) MODIFICACIÓN EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.-

1.- El artículo 6.2 queda redactado como sigue:

“Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

Tipo de Consumo	Euros
CONSUMO DOMESTICO	
Consumo mínimo (40 m3/trimestre)	14,36
Consumo en exceso sobre el mínimo	
Hasta 60 m3, por m3	0,65
Consumo en exceso, más de 60 m3, por m3	0,70
CONSUMO NO DOMESTICO	
Consumo mínimo (24 m3/trimestre)	14,36
Consumo en exceso, más de 24 m3 y hasta 100 m3, por m3	0,72
Consumo en exceso, más de 100 m3 y hasta 1.000 m3, por m3	0,97
Consumo en exceso, más de 1.000 m3, por m3	1,03
Mantenimiento de contador (por trimestre)	0,71
Revisión de contador (por actuación)	13,53

2.- El artículo 9.2 queda redactado como sigue:

En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parod o por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el mismo consumo facturado en el mismo trimestre del ejercicio anterior. En el supuesto de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por el consumo medio trimestral del último año facturado. Realiza la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado.

b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el supuesto de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por el consumo medio trimestral del último año facturado. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado.

7) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO.-

1.- El artículo 5.2 queda redactado como sigue:

Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

Tipo de Consumo	EUROS
CONSUMO DOMESTICO	
Consumo mínimo (40 m3/trimestre)	3,03
Consumo en exceso sobre el mínimo hasta 60 m3, por m3	0,26
Consumo en exceso sobre 60 m3, el m3	0,31
CONSUMO NO DOMESTICO	
Consumo mínimo (24 m3/trimestre)	3,03
Consumo en exceso, por cada m3	0,33

1.- El artículo 9.2 queda redactado como sigue:

En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado o por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

c) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el mismo consumo facturado en el mismo trimestre del ejercicio anterior. En el supuesto de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por el consumo medio trimestral del último año facturado. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado.

d) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el supuesto de que este dato no pudiera obtenerse, se practi-

cará liquidación por el consumo medio trimestral del último año facturado. Realizada la lectura con posterioridad la liquidación que corresponda en función del consumo realizado.

8) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE BASURAS.-

1.- El artículo queda redactado como sigue:

1.- La cuota tributaria se fija en 13,51 Euros por unidad, Se establecen, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, las siguientes unidades por actividad:

- a) Viviendas, oficinas y locales que no realicen ninguna actividad: 1 unidad.
- b) Hoteles y Residencias:
 - 1.- Hasta 5 habitaciones: 2 unidades
 - 2.- De 6 a 10 habitaciones: 3 unidades
 - 3.- De 11 a 20 habitaciones: 4 unidades
 - 4.- De 21 habitaciones en adelante: 0,10 unidades más por cada habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidades

- c) Bares y Restaurantes:
 - 1.- Hasta 50 m2 de superficie: 2,5 unidades
 - 2.- De 51 a 100 m2 de superficie: 5 unidades
 - 3.- De 101 m2 de superficie en adelante: 0,10 unidades más por cada 5 de exceso sobre los 100 hasta un máximo de 25 unidades.

- d) Fruterías, carnicerías, charcuterías y similares:
 - 1.- Hasta 50 m2 de superficie: 4 unidades
 - 2.- De 51 a 100 m2 de superficie: 5 unidades
 - 3.- De 101 a 150 m2 de superficie: 8 unidades
 - 4.- De 151 m2 en adelante: 0,10 unidades más por cada 5 m2 de exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidades

- e) Pescaderías:
 - 1.- Hasta 50 m2 de superficie: 4 unidades
 - 2.- De 51 a 100 m2 de superficie: 5 unidades
 - 3.- De 101 m2 en adelante: 0,10 unidades más por cada 5 m2 en exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidades.

- f) Supermercados:
 - 1.- Hasta 100 m2 de superficie: 6 unidades
 - 2.- De 101 a 150 m2 de superficie: 15 unidades
 - 3.- De 151 m2 a 500 m2 de superficie: 20 unidades
 - 4.- De 101 m2 en adelante: 0,10 unidades por cada 5 m2 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 de 30 unidades.

En el caso de que en el interior del supermercado se presten los servicios de venta de carne o embutidos, venta de pescado o venta de fruta, en espacios diferenciados, dentro del establecimiento, el número de unidades calculado según lo establecido en el apartado anterior se incrementará en 4 unidades por cada una de las actividades que se realicen.

- g) Instituciones financieras con oficina abierta al público: 5 unidades
- h) Resto de establecimientos comerciales:

- 1.- Hasta 50 m2 de superficie: 1,5 unidades
- 2.- De 51 a 100 m2 de superficie: 2,5 unidades
- 3.- De 101 m2 en adelante: 0,10 unidades más por cada 5 m2 de exceso sobre los 100 m2 hasta un máximo de 25 unidades.
- i) Naves industriales y almacenes:
 - 1.- Hasta 500 m2 de superficie: 2 unidades
 - 2.- De 500 m2 a 1.500 m2 de superficie: 4 unidades
 - 3.- Más de 1.500 m2 de superficie: 5 unidades

9) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

El Artículo 7 queda redactado como sigue:

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

- A) 1.- Por concesión temporal por un período de 15 años:
 - Tipo b)Filas 1ª y 4ª: 232,10 Euros
 -Filas 2ª y 3ª 331,55 Euros
 - Tipo c)Filas 1ª y 4ª 165,75 Euros
 -Filas 2ª y 3ª 265,25 Euros
- 2.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de cinco años:
 - Tipo b)Filas 1ª y 4ª: 79,55 Euros
 -Filas 2ª y 3ª 132,60 Euros
 - Tipo c)Filas 1ª y 4ª 59,70 Euros
 -Filas 2ª y 3ª 112,75 Euros
- 3.- Por concesión o venta funeraria por 75 años:
 - Tipo a) 729,45 Euros
 - Tipo b)Filas 1ª y 4ª: 596,80 Euros
 - Filas 2ª y 3ª 696,30 Euros

Tipo c)	Filas 1ª y 4ª	464,20 Euros
.....	Filas 2ª y 3ª	563,65 Euros
Tipo d)	663,15 Euros
Tipo e)	265,25 Euros
B) Por cada enterramiento:	66,30 Euros

10) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.-

1.- El Artículo 4º, queda redactado como sigue:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa siguiente:

- Pabellón Polideportivo.

1.- Competiciones deportivas. Horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (Junior - Senior de Astillero)	5
Equipos federados de otros municipios	15
Resto horas de uso	0
Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (Junior - Senior de Astillero)	10
Equipos federados de otros municipios	30

2.- Entrenamientos. Horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes (Precio por hora)

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (Junior - Senior de Astillero)	2
Equipos federados de otros municipios	10
Resto horas de uso	0
Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (Junior - Senior de Astillero)	4
Equipos federados de otros municipios	18

3.- Otras actividades. Horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes (precio por hora)

Colectivos del municipio de Astillero	8
Colectivos de otros municipios	30
Resto horas de uso	0
Colectivos del municipio de Astillero	15
Colectivos de otros municipios	40
Por cada hora de luz	4
Fases completas	7

- Pistas polideportivas al aire libre.

1.- Competiciones

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (Junior - Senior de Astillero)	4
Equipos federados de otros municipios	10

2.- Entrenamientos

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (Junior - Senior de Astillero)	2
Equipos federados de otros municipios	6

3.- Otras actividades

Colectivos del Municipio Astillero	6
Colectivos de otros municipios	15
4.- Por cada hora de luz	5

- Pistas deportivas de tenis.

Por cada hora de pista

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	1,35	2,10	3
Mayores de 18 años	2,85	4,50	6

Por cada abono de 10

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	11	17,15	20,40
Mayores de 18 años	24	34,30	40,80

- Pistas deportivas de squash.

Por cada media hora de pista:

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	1,35	2,10	2,50
Mayores de 18 años	2,85	4,50	6

Por cada abono de 10, de media hora:

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	11	17,15	20,40
Mayores de 18 años	24	34,30	40,80

- Pistas deportivas de paddell. Por cada media hora de pista:

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	1,35	2,10	3
Mayores de 18 años	2,85	4,50	6

Por cada abono de 10, de media hora:

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	11	17,15	20,40
Mayores de 18 años	24	34,30	40,80

- Rocódromo.

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
	0,70	1,20	2

- Gimnasio.

Máximo de 2 horas

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
0	3,50	6	

- Sauna.

SOCIOS

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No Residentes
0	2	4	

- Servicio de Medicina Deportiva.

Este Servicio será exclusivo para los socios, para las escuelas municipales del Ayuntamiento de Astillero y para los deportistas federados del Municipio. Para su utilización no deberán abonar tasa alguna.

- Escuelas municipales (fuera del horario lectivo).

Por alumno y año28 Euros.

- Piscinas.

1.- Abono para las piscinas cubiertas y descubiertas.- Residentes en el municipio.

	Anual	Semestral
Menores de 18 años	93,50	52,50
Mayores de 18 años	154	84,70
Abono Familiar	220	120
Abono Familiar (Familias numerosas)	176	95,90

2.- Abono para las piscinas cubiertas y descubiertas.-No residentes en el municipio.

	Anual	Semestral
Menores de 18 años	157	87
Mayores de 18 años	230	125
Abono Familiar	320	175
Abono Familiar (Familias numerosas) 250	140	

Reserva de calle (Máximo de 10 personas) .. 21 euros/hora. Los no socios deberán abonar la entrada diaria más la reserva de calle.

3.- Abono para las piscinas descubiertas.- Residentes en el municipio:

	Temporada
Menores de 18 años	15,24
Mayores de 18 años	23,05
Abono Familiar	46,10
Abono familiar (Familias numerosas)	36,88

4.- Abono para las piscinas descubiertas.- No residentes en el municipio:

	Temporada
Menores de 18 años	30
Mayores de 18 años	60
Abono Familiar	80
Abono familiar (Familias numerosas)	64

5.- Entrada diaria piscinas al aire libre:

Menores de 18 años	0,80
Mayores de 18 años	2,50

6.- Entrada diaria piscinas cubiertas (1 hora y 30 minutos):

Menores de 18 años	1,60
Mayores de 18 años	4

- Cursos de Natación.

1.- Mensual (15 horas lectivas) Lunes, Miércoles y Viernes:

Socios	20,90
No socios residentes	35
No socios no residentes	50

2.- Mensual (10 horas lectivas), Martes y Jueves:

Socios	13,92
No socios residentes	28
No socios no residentes	36

3.- Trimestral (45 horas lectivas) Lunes, Miércoles y Viernes (Curso de perfeccionamiento).

Socios	51,50
No socios residentes	86,30
No socios no residentes	105,50

4.- Trimestral (30 horas lectivas) Martes y Jueves (Cursos de perfeccionamiento):

Socios	34,40
No socios residentes	69,20
No socios no residentes	88

5.- Cursos para bebés (de 0 a 4 años), 10 horas:

Socios	13,50
No socios residentes	27
No socios no residentes	36

Este curso incluye a una persona acompañante por alumnos, bien sean padres o tutores.

- Estadio Municipal "Frajanas"

1.- Pista de Atletismo.- Entrenamientos: Entrada diaria:

Menores 16 años residentes en Astillero	1,25
Menores 16 años no residentes en Astillero	1,30
Mayores 16 años residentes en Astillero	1,90
Mayores 16 años no residentes en Astillero	2,50

2.- Pista de Atletismo.- Entrenamientos: Abonos mensuales:

Menores 16 años residentes en Astillero	9,5
Menores 16 años no residentes en Astillero	16
Mayores 16 años residentes en Astillero	20
Mayores 16 años no residentes en Astillero	30

3.- Pista de Atletismo.- Entrenamientos: Abonos anuales:

Menores 16 años residentes en Astillero	76,60
Menores 16 años no residentes en Astillero	156
Mayores 16 años residentes en Astillero	160
Mayores 16 años no residentes en Astillero	250

4.- Campo de Fútbol.- Entrenamientos de Fútbol "7":

Equipos con domicilio social en Astillero	15,45
Equipos no domiciliados en Astillero	30

5.- Campo de Fútbol.- Entrenamientos de Fútbol "11":

Equipos con domicilio social en Astillero	30
Equipos no domiciliados en Astillero	50
Equipos de fútbol federados del municipio, que participen en competiciones oficiales	6
Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario.	
Vestuario suplementario	4

6.- Campo de Fútbol.- Competiciones de Fútbol "7":

Equipos con domicilio social en Astillero	24,75
Equipos no domiciliados en Astillero	40

7.- Campo de Fútbol.- Competiciones de Fútbol "11":

Equipos con domicilio social en Astillero	55
Equipos no domiciliados en Astillero	75
Equipos de fútbol federados del municipio, que participen en competiciones oficiales	30
Las anteriores tarifas autorizan al uso de dos horas y dos vestuarios.	

8.- Pistas Polideportivas: Balonmano, Fútbol Sala y Voleibol (1 hora):

Entrenamientos de equipos con domicilio social en Astillero	10
Entrenamientos de equipos no domiciliados en Astillero	18
Competiciones de equipos con domicilio social en Astillero	15
Competiciones de equipos no domiciliados en Astillero	30

9.- Pistas de tenis.- (Por cada hora):

	Residentes	No Residentes
Menores de 18 años	2,10	3
Mayores de 18 años	4,50	6

10.- Iluminación con proyectores:

Campos de fútbol (7 y 11), por hora o fracción. Equipos de fútbol federados del municipio que participen en competiciones oficiales	6
Campos de fútbol (7 y 11) por hora o fracción	15
Resto de instalaciones (balonmano, voley, etc.) por hora o fracción para equipos con domicilio social en Astillero	6
Resto de instalaciones (balonmano, voley, etc), por hora y fracción	9

11.- Colegios y equipos bases:

- El uso de las instalaciones por colegios, equipos bases y escuelas deportivas municipales se entenderá no sujeto al pago de tasa.

12.- Suplementos para los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero:

- Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, abonando la tasa que se describe a continuación:

Socios anuales individuales residentes	25,50
Socios anuales individuales, no residentes	39
Socios anuales familiares residentes	42,50
Socios anuales familiares, no residentes	65

Las referencias hechas en el presente artículo a los socios se entienden hechas a los que ostenten la condición de abonado general, que habilita para el uso de piscinas, gimnasio y sauna y que tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea revocada por el interesado al menos 15 días de antelación a la fecha de efecto.

2.- El Artículo 5º, queda redactado como sigue:

Artículo 5.- Bonificaciones y Exenciones:

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

- Ingresos de la Unidad Familiar inferiores al S.M.I.	60 %
- Ingresos de la Unidad Familiar inferiores a 1,5 veces el S.M.I.	40 %
- Ingresos de la Unidad Familiar inferiores a 2 veces el S.M.I.	25 %

2.- Para el cálculo de los ingresos de la Unidad Familiar se seguirán las normas contenidas en el artículo 21 de la Ordenanza del servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

3.- Estarán exentas las actividades escolares que se realicen en horas lectivas, para los centros del Municipio.

4.- Las personas con minusvalía superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la presente tasa. A estos efectos, deberán de solicitar la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales previa acreditación de su condición. Mientras utilicen las piscinas podrán estar acompañados de otra persona que tendrá una bonificación del 50 % de la tasa.

3.- El Artículo 6º, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Devoluciones

a) Cuando el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle por causas imputables a la instalación, se procederá a la devolución de la parte proporcional del importe pagado que corresponda al servicio no utilizado. Una vez abonada la tasa correspondiente a un cursillo, solo se procederá a devolver el importe pagado, cuando se solicite al Ayuntamiento hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la iniciación del mencionado cursillo.

b) En el caso de abonados que deseen darse de baja en el servicio por cesar en su utilización, se procederá a la devolución del importe proporcional correspondiente a los meses que resten, a partir del día 1 del siguiente mes en el que solicite la baja. Se entenderá que deja de utilizar el servicio a partir del momento en que el interesado entregue el documento que le permite el acceso a las instalaciones municipales.

11).- ORDENANZA DE LA TASA POR EL USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO MUNICIPAL.-

1.- El Artículo 5, queda redactado como sigue:

Se establecen los siguientes tipos de gravamen:

1.- Para la modalidad del apartado 1 del artículo 2, por m2 o fracción: 32,55 Euros/año.

2.- Para la modalidad del apartado 2 del artículo 2, por metro lineal o fracción: 1,35 Euros/día.

12).- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.-

1.- El artículo 6 queda redactado como sigue:

a) Ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales, debiendo encontrarse siempre envasados cerrados: 1,50 Euros por m² y día.

El período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con un importe máximo a cobrar por este período de 4.000,00 Euros. Transcurrido el período de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.

b) Ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten: 0,70 Euros por metro lineal y día.

El período máximo de validez de la licencia será de 3 meses, con un importe máximo a cobrar por este período de: 1.600 Euros.

Pasado este período, podrá renovarse la licencia.

c) Contenedores, por unidad y día: 1,80 Euros.

d) Ocupación con motivo de apertura de calicatas, zanjas o cualquier remoción de pavimento o aceras:

- En calle pavimentada:

- Por m² y día: 1,80 Euros.

- Por cada metro lineal de ancho inferior a 1 metro y día: 1,00 Euro.

- En calle sin pavimentar:

- Por m² y día: 1,00 Euro.

- Por cada metro lineal de ancho inferior a 1 metro y día: 0,70 Euros.

e) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos, barracas, casetas y otras instalaciones análogas:

1.- Puestos permanentes. Por m² o fracción al año: 66,00 Euros.

2.- Puestos no permanentes (mesas con bebidas, turrones, confitería, juguetería, por m² y día: 0,20 Euros.

3.- Casetas de tiro, rifas y análogas, pistas de coches, norias, circos, carruseles y análogos, por m² y día: 2,00 Euros.

4.- Mesas y sillas, por cada unidad de una mesa y cuatro sillas, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre): 20,00 Euros.

5.- Otras instalaciones no permanentes, por m² y día: 2,00 Euros.

Las tarifas reguladas en este apartado no serán aplicables cuando por la junta de Gobierno Local se acuerde la adjudicación por subasta de los aprovechamientos enumerados en él. En este supuesto, la cantidad a cobrar por aprovechamiento será el que haya sido ofrecido por el adjudicatario del mismo.

f) Ocupación del suelo o del subsuelo:

1.- Depósitos, tuberías de ancho superior a 15 cm y análogos, por m³ o fracción, al año: 13,00 Euros.

2.- Aparatos de venta automática, cajas de registro y análogos, por m² o fracción de superficie al año: 35,00 Euros.

3.- Postes, por cada uno al año: 0,50 Euros.

4.- Rieles, cables y análogos, por cada metro lineal o fracción al año: 0,05 Euros.

5.- Por cada cajero automático de establecimientos de crédito, de alquiler o expedición de medios audiovisuales, etc., con frente y manipulación desde la vía pública: 300 Euros al año.

g) Reservas de aparcamiento:

1.- Para garajes particulares, por cada metro lineal o fracción, al año: 9,80 Euros.

2.- Para garajes comunitarios, por cada plaza, al año: 9,60 Euros.

3.- Para garajes comunitarios en patios de viviendas: 22,40 Euros por metro lineal de paso.

4.- Para establecimientos comerciales o industriales, por cada metro lineal o fracción, al año: 16,40 Euros.

5.- Para camiones de mudanza y otros de carga y descarga. Cuota única de 24 Euros.

Para la utilización de esta modalidad la licencia municipal será preceptiva, con dos días de antelación a la producción del hecho, siendo de cuenta del sujeto pasivo la

colocación de señales de reserva que no podrán colocarse con antelación mayor de 24 horas del comienzo.

6.- Para camiones de mudanza y otros de carga y descarga que suponga corte de tráfico en la calle: cuota única de 120 Euros. Para la utilización de esta modalidad la licencia municipal será preceptiva con 3 días de antelación y deberá ir precedida de informe de la policía Municipal.

h) Ocupación del vuelo:

1.- Cables y análogos, por cada metro lineal o fracción al año: 0,015 Euros.

2.- Palomillas, por cada una al año: 0,015 Euros.

i) Instalación de anuncios ocupando terrenos del dominio público local: 30 Euros por anuncio.

El otorgamiento de la correspondiente licencia queda supeditada, además de a los informes favorables de los servicios de viabilidad y policía, a la adecuación al modelo que establezca el Ayuntamiento.

j) Otras ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo no incluidas en los apartados anteriores: 11,00 Euros por m².

13) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

El artículo 5, queda redactado como sigue:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible regulada en el artículo anterior, según la naturaleza de la actuación administrativa provocada por el particular, los siguientes tipos de gravamen:

1) Actuaciones sometidas a licencias de obras:

1.1 Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o inferior a los 60.000,00 Euros: 2,50 por ciento.

El importe mínimo a liquidar en este supuesto será de 20,00 Euros.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 24,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 % de la cuota resultante cuando el beneficiario de la licencia pertenezca a una unidad familiar con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

1.2 Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o superior a los 60.000,00 Euros e inferior a los 120.000,00: 2,85 por ciento.

1.3 Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o superior a los 120.000,00 Euros: 3,20 por ciento.

1.4 Obras de rehabilitación de viviendas que se acojan a programas de rehabilitación del entorno urbano establecidos por cualquier Administración Pública: 0,40 por ciento.

1.5 Obras destinadas a la construcción de equipamientos o a la instauración o ampliación de servicios públicos: 0,4 por ciento.

1.6 Obras de rehabilitación de fachadas que sean objeto de subvención por el Ayuntamiento o se limiten exclusivamente a la labor de saneamiento y pintado: 0,10 por ciento.

Si no son objeto de subvención municipal: 1 %.

1.7 Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Protección Oficial para Régimen Especial: 0,4 %.

1.8 Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Protección Oficial para Régimen General: 1,4 %.

1.9 Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Promoción Oficial para Precio Tasado o Limitado: 2,5 %.

1.10 Obras de instalación de ascensores o eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos. 0,10 %.

2) Primera utilización u ocupación de los edificios y de las instalaciones en general: 10 por cien del importe de la tasa por licencia de obras.

3) Modificación del uso de edificios: 10 por cien del importe de la tasa por licencia de obras.

4) Expedición de fichas urbanísticas, segregaciones y agregaciones: 20,00 Euros por ficha o licencias expedidas.

5) Trabajos técnicos y de inspección urbanística en ejercicio de las competencias que la legislación urbanística otorgue al Ayuntamiento: 64,50 Euros.

14) ORDENANZA DE LA TASA REGULADORA DE LOS ENGANCHES A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.-

a) Enganche a la red de alcantarillado Tipo	Importe
(Euros)	
Autorización de enganche a la red para uso doméstico	168,28
Autorización de enganche a la red para uso no doméstico	232,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico.	
Viviendas propiedad o arrendadas por titulares de familias numerosas y que constituyan su domicilio habitual	134,62
Autorización de enganche a la red para uso doméstico.	
Viviendas de Protección Oficial en régimen especial.....	84,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico.	
Viviendas de Protección Oficial en régimen general.	126,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico.	
Viviendas de Protección Oficial, precio tasado o limitado.....	152,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico para viviendas cuya unidad familiar tenga ingresos comprendidos entre una y dos veces el S.M.I.	84,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos inferiores al S.M.I.	0

Astillero, 20 de diciembre de 2004.-El alcalde (ilegible).
04/15311

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de las modificaciones de tributos adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2004 los citados acuerdos se elevan a definitivos.

En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39788, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación íntegra de las mismas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijada en el 0,78 %

Artículo 3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 párrafo 2º de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre, se fija una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los diez años siguientes a los tres ya establecidos en el apartado 2º párrafo 1º de la misma Ley para las Viviendas de Protección Oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 4.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 5.

Podrán solicitar una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a inmuebles de uso residencial, aquellos sujetos pasivos que ostenten condición de titulares de familia numerosa a 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que el bien inmueble constituya residencia habitual del sujeto pasivo en los términos fijados en la normativa del IRPF y en ella se hallen empadronados todos los componentes de la unidad familiar.

Que los ingresos anuales de la unidad familiar no excedan de las siguientes cuantías en función del número de hijos:

- 3 hijos (o 2 si uno de ellos es minusválido)	36.000 euros
- 4 hijos.....	38.000 euros
- 5 hijos.....	40.000 euros
- 6 hijos.....	42.000 euros
- Más de 6 hijos sin límite de ingresos	

La bonificación será del 50% de la cuota íntegra para familias de hasta 6 hijos y del 60% para las de más de 6.

La solicitud deberá presentarse para cada período impositivo antes del 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad acompañada de:

- Título vigente de familia numerosa expedido por la Consejería de Bienestar Social del Gobierno de Cantabria.

- Certificado de empadronamiento.

- Declaración de la renta de la unidad familiar.

- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Para el período impositivo de 2005 podrá presentarse la solicitud hasta el último día hábil del primer trimestre de dicho ejercicio.

La bonificación regulada en este artículo se aplicará como máximo durante 10 períodos y será incompatible con cualquier otra que afecte a dicho inmueble.

Artículo 6.

Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se concede la exención de este Impuesto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,00 euros.

La presente exención, al objeto de garantizar los principios de eficiencia y economía en la gestión, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación de la lista cobratoria del impuesto.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor en el ejercicio 2005.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999 de 21 de abril, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estará sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser